



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
fondos de la Diputación provincial. Stendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 541.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

- a) Objeto. Libertad de precios de los aparatos y gases para soldadura.
- b) Fundamento. La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, traslada a esta Delegación en telegrama oficial postal número 123.943, de fecha 20 del actual, la resolución adoptada por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relativa a libertad de precios de los aparatos y gases para soldadura y que dice lo siguiente:
- «Estudiado por la oficina de Precios de este Ministerio el expediente incoado a instancia de la Sociedad Española de Oxígeno, domiciliada en Madrid, Plaza de Cánovas, número 4, y de otros industriales fabricantes de gases y aparatos para soldaduras, relativo a libertad de precios de venta de los aparatos de su fabricación; esta Secretaría general Técnica en uso de las facultades que le están conferidas ha resuelto autorizar los precios que los mismos determinen para las gafas, guantes, delantales de cuero o similares, pantalones y demás aparatos de protección para soldadura autógena, los cuales deberán ser expresados sobre cada artículo en cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 15-5-39 (B. O. núm. 144):
- En cuanto a los precios de sopletes, manoreductores, máquinas oxi-corte y accesorios para los mismos, deberán solicitar de esta Secretaría general Técnica su registro definitivo, acompañando a la solicitud cinco copias de las tarifas.»
- c) Determinando precios aparatos de protección soldaduras autógenas.
- d) Remisión copia tarifas para registro precios sopletes, manoreductores máquinas oxi-corte y accesorios.

Lo que se hace público para general conocimiento Soria, 24 de Noviembre de 1942.

El Gobernador,  
2987 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

La agravación de la penalidad introducida por la presente ley responde no sólo al especial interés que el nuevo Estado consagra a la defensa de la moralidad, base del orden social, sino también al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía cohonestarse con las menguadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos del artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con levisima pena pecuniaria, equivalente muchas veces a la mas escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se funda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer, a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero. Los artículos 439, 442, y 443 del Código Penal común quedarán redactados conforme al siguiente texto.

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve El estupro cometido por cualquier otra persona con

mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo. También se impondrá la pena de arresto mayor a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y sobre las mujeres mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo y en los dos artículos precedentes si concurrieren las circunstancias en ellos expresadas.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y dos. El rapto de una mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo. Con igual pena será castigado el rapto de mujer de doce o más años y menor de dieciséis llevado a cabo con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y tres. No podrá procederse por causa de estupro, sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de rapto bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública. En los casos del párrafo segundo del artículo 439 y en el del mismo párrafo del 442 podrá ejercitar la acción correspondiente, si el Fiscal no lo hiciere, la Junta de Protección de Menores. En todos los casos de este artículo el matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Artículo segundo. Se incluirá en el Código Penal un nuevo artículo bajo el número de 439 bis así redactado:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve bis. El que tuviere acceso carnal con mujer honesta, abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio que respecto de él tuviera por su calidad de patrono, jefe u otra análoga, será castigado con arresto mayor. El matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 24 de N.)

## LEY

Creada por la ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno la oficina Filatélica del Estado al objeto de encauzar, regularizar y deducir en beneficio exclusivo de los intereses del Tesoro toda emisión de sellos que en España o en países de su soberanía se realicen, y adscrita a tal oficina la facultad de la propuesta a los altos fines de servir, con aquellos intereses económicos de que queda hecho señalamiento, los espirituales de la Patria, mediante la propagación de efigies que representen de hecho positivos valores de la Historia Nacional, a ella competen en todo caso la iniciativa o el patrocinio de las emisiones que hayan de realizarse; pero sin constituir aún la mencionada entidad inherente, por tanto, como en situación anterior a tal ley, la facultad correspondiente al Ministerio de Hacienda, y ante las circunstancias excepcionales que concurren en el Centenario de San Juan de la Cruz, hecho que el Gobierno de la Nación, en concordancia con la devoción unánime de ésta, quiere consagrar, accediendo a lo solicitado por la Junta Nacional del Centenario,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO

Artículo primero. Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de una serie de timbres de Correos con la efigie de San Juan de la Cruz y conmemorativos del Centenario del excelso Doctor, por valores de cero veinte, cero cuarenta y cero setenta y cinco pesetas, previa la aprobación de los modelos por la Dirección general de Timbre y Monopolios.

Artículo segundo. Estos sellos podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia postal que haya de circular tanto dentro como fuera del territorio español, sujetándose en su color a condiciones establecidas en los Tratados y Convenios vigentes.

Artículo tercero. El número de efectos de cada clase que habrán de fabricarse, será: de cero veinte pesetas, tres millones, de cero cuarenta pesetas, seis millones; de cero setenta y cinco pesetas, un millón quinientos mil.

Artículo cuarto. Estos sellos serán puestos en circulación el día veinticuatro de Noviembre actual, fecha de conmemoración del Centenario, y su validez terminará el treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo quinto. De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si lo

hubiere, que quedara sin vender en la fecha de su retirada de la circulación; y

Artículo sexto. La totalidad del producto obtenido, deducidos los premios de expendición, corresponde al Estado, sin que pueda deducirse cantidad alguna por ningún concepto con imputación a dicho producto.

Así lo dispongo por la presente ley dada en El Pardo a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

### L E Y

La ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos ha acudido a regular las situaciones jurídicas planteadas en la fecha de su publicación, y «adaptándose a las circunstancias del momento», establece un escalonamiento en las fechas de extinción de los arriendos con el fin de evitar un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola.

A este efecto, las disposiciones adicionales primera y segunda señalan los plazos de disponibilidad de las fincas según las distintas circunstancias que en ellas concurren.

Resultaría frustrado el propósito de la ley y burlado el derecho de los arrendadores si los arrendatarios, mediante la interposición de recursos muchas veces temerarios, pudieran impedir la ejecución de las sentencias de desahucio por todo el tiempo que se tardase en lograr que se hicieran firmes.

Para salir al paso de maniobras de esa índole, bastará procurar para estos casos medidas que ya brinda nuestra ley de Enjuiciamiento civil para situaciones análogas pudiendo a tal efecto recordarse los preceptos que contienen los artículos mil cuatrocientos setenta y seis, mil seiscientos cincuenta y nueve y mil setecientos ochenta y seis de la aludida ley Procesal.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Las sentencias que declaren haber lugar al desahucio en los casos a que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda de la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán ser ejecutadas aunque se interpongan contra ellas los recursos legales y sean éstos admitidos, siempre que lo solicite el arrendador y preste la fianza que determina esta ley.

Artículo segundo. La fianza consistirá en el importe de la renta de uno, dos o tres años a resolución del Juez y se prestará en dinero o en valores públicos.

Artículo tercero. La petición de ejecución de la sentencia se deducirá dentro de los cinco días a contar desde la notificación de la providencia que admita el recurso interpuesto contra la sentencia de desahucio. En los casos en que al publicarse la presente ley haya transcurrido el mencionado término de cinco días, se podrá formular la petición que este artículo autoriza, dentro de los treinta días siguientes a la indicada publicación.

En el plazo de tres días desde la presentación de este escrito, el Juez determinará si la fianza ha de consistir en el importe de las rentas de uno, dos o tres años y fijará el término de otros tres días para que se constituya; pasado éste sin haberlo efectuado, no se podrá ya ejecutar la sentencia de desahucio hasta que sea firme.

En caso de confirmación de la sentencia, quedará cancelada de derecho la fianza.

Artículo cuarto. Caso de renovarse la sentencia de desahucio, el Tribunal que resuelva en definitiva deberá ordenar la inmediata reposición del arrendatario en la posesión de la finca si con arreglo al contrato o sus prórrogas y de acuerdo con esta última resolución dictada quedare todavía algún tiempo de licencia al arrendamiento y por el tiempo que legalmente corresponda.

Artículo quinto. En el propio caso de revocación de la sentencia de desahucio el arrendatario podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con motivo de la ejecución.

La reclamación se ajustará al procedimiento que determina la norma tercera, letra A), disposición transitoria tercera, de la ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta; y serán aplicables en lo congruente los preceptos contenidos en las normas sexta, séptima y octava y en el apartado B) de la misma disposición.

Artículo sexto. En lo no previsto por esta ley ni por las disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos, la ejecución de la sentencia de desahucio se acomodará, en lo congruente, a lo dispuesto en la sección cuarta, título diecisiete, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.

Todas las actuaciones producidas en la ejecución de la sentencia de desahucio se remitirán a los Juzgados o Tribunales que hayan de conocer de los recursos a que la misma dé lugar.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 24 de N.)

**L E Y**

La finalidad que pretende alcanzar la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se consigna detalladamente en la exposición de motivos que la justifica, por cuya razón y de acuerdo con el espíritu de la misma, es oportuno ampliar sus preceptos en armonía con el contenido de la ley de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que hace extensivos los beneficios de la libertad condicional a aquellos penados, que fueron condenados a penas que en su extensión no exceden de catorce años y ocho meses.

Al propio tiempo, y para lograr más plenamente el fin que aquella ley persigue, parece conveniente que se haga extensivo el contenido de los artículos quinientos cincuenta y doscientos sesenta y nueve del Código de Justicia militar y de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina aun para aquellos casos en que se solicite la absolución por el Ministerio Fiscal, siempre que se trate de delitos cometidos con ocasión del Movimiento Nacional.

En su virtud,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Los preceptos contenidos en el artículo único de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se aplicarán en los delitos que en el mismo se señalan cuando las penas pedidas con arreglo a la ley por el Ministerio Fiscal no excedan de catorce años y ocho meses y además se den las restantes circunstancias que dicho artículo prevé.

Artículo segundo. Igualmente podrá prescindirse de reunir el Consejo de Guerra para dictar sentencia en aquellos casos en que por el Ministerio Fiscal se solicite la absolución, siempre que concurren los requisitos establecidos en los artículos quinientos cincuenta del Código de Justicia militar y doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento militar de la Marina y los hechos que determinaron el procesamiento estén causados por el Movimiento Nacional.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25 de N.)

**SUBINSPECCION DE LA 5.<sup>a</sup> REGION MILITAR****SECCION MOVILIZACION**

*Orden general de la Subinspección de Servicios y Movilización de la 5.<sup>a</sup> Región Militar del día 26 de Noviembre de 1942.—Orden de movilización parcial.*

En virtud de la autorización concedida por la

ley de 16 del corriente, se dispone la movilización parcial del personal en situación de disponibilidad, perteneciente a los reemplazos de 1941 a 1938 ambos incluidos, así como los licenciados de reemplazos más modernos.

I. Quedan incluidos en la movilización:

- a) Los pertenecientes a la Milicia Universitaria de los reemplazos en filas y movilizados.
- b) Los clasificados para servicios auxiliares.
- c) Todos los individuos que disfruten prórroga de 2.<sup>a</sup> clase.

II. Quedan exceptuados de incorporación:

- a) Los que disfruten prórroga de 1.<sup>a</sup> clase.
- b) El personal a quien le correspondan los beneficios de tercer hermano en filas con motivo de esta movilización.
- c) Los padres de más de cuatro hijos.
- d) Los picadores, entibadores, vagoneros y ramperos de las minas de carbón y plomo que lleven por lo menos un año trabajando en ellas.

III. Los directores de las fábricas militares, así como los de aquellas que la Dirección general de Industria y Material, determine por estar clasificadas como militarizadas, total o parcialmente movilizadas, podrán retener provisionalmente, y proponer para exención permanente, al primer grupo de la clasificación establecida y al 25 por 100 del total correspondiente al 2.<sup>o</sup> grupo, y para exención temporal al resto del 2.<sup>o</sup> y al 3.<sup>o</sup> grupo, procediéndose a la sustitución de estos últimos, en la forma dispuesta.

IV. Los Jefes y Oficiales de las diferentes escalas del Ejército que se encuentren sin destino, se pondrán a las órdenes de los Capitanes Generales de la Región, por conducto de las autoridades militares de los puntos donde residan.

Igual norma se seguirá, para el personal en situación de retirado.

Los Oficiales de complemento y provisionales licenciados, pertenecientes a los reemplazos que se movilizan, se incorporarán al Cuerpo donde prestaron últimamente sus servicios, caso de no haber variado su destino o residencia, o al nuevo, si éstos hubieran cambiado.

V. Todos los movilizados pertenecientes al reemplazo de 1941 y licenciados de los reemplazos más modernos, a excepción de los comprendidos en el I b), el día 29 a partir de las 6 horas, se presentarán:

- a) En sus Ayuntamientos, para emprender la marcha inmediata a los puntos de reunión, desde donde serán transportados al Cuerpo de destino.
- b) Directamente a los Cuerpos a que hayan sido destinados para movilización, los que residan en la misma localidad que aquéllos.
- c) Los no destinados a Cuerpo para movili-

ción (por no haber recibido instrucción, procedentes de prórrogas u otras exenciones, etc.) en los Ayuntamientos, para seguir inmediatamente a los puntos de reunión unidos con los del apartado a) y desde éstos incorporarse a la Zona de Movilización correspondiente.

d) Los que encontrándose en el caso anterior c) residan en el mismo lugar que la Zona de Movilización, directamente a ésta.

e) Los comprendidos en los casos anteriores que se encontrasen fuera de su residencia en el día ordenado, se incorporarán directamente a su Cuerpo de destino o a la Zona de Movilización a que pertenezca la residencia que hubieran fijado al licenciarse.

Para ello se presentarán en la Alcaldía correspondiente a su domicilio eventual, a fin de recibir la autorización necesaria para poder realizar el viaje de incorporación.

f) Los indicados en el apartado I a) que han sido propuestos para Sargentos, no efectuarán su incorporación hasta tanto sean destinados a Cuerpo, por el Estado Mayor del Ejército.

El personal restante, a que se refiere el citado apartado, llevará a cabo su incorporación como los demás individuos de su reemplazo ateniéndose a lo dispuesto en los apartados anteriores.

VI. Los movilizados a que se refiere el apartado I b), efectuarán su incorporación en sus Casas de Recluta, el día que oportunamente se indicará.

VII. El personal que no haya recibido instrucción y que por tanto no ha sido destinado a Cuerpo (procedente de revisión, prórrogas, etc.), será conducido a las Zonas desde los puntos de reunión, las que los agregarán provisionalmente a los Regimientos más próximos, asumiendo la función administrativa de los individuos, en tanto se les destine a Cuerpo, donde recibirán instrucción pasando a constituir los depósitos que se organicen para posteriormente cubrir bajas.

VIII. a) Por los servicios regionales y con arreglo al plan de Movilización confeccionado y órdenes recibidas de la 4.<sup>a</sup> Sección del Estado Mayor del Ejército se procederá situar en los puntos de reunión, el suministro necesario para la alimentación del personal reunido en ellos, así como las mantas precisas para el mismo en los alojamientos previstos.

En último término, podrá solicitarse el concurso de las autoridades municipales para que faciliten material de acuartelamiento, mantas y utensilios en los puntos de reunión durante el tiempo indispensable.

b) Igualmente, se designarán las partidas conductoras y receptoras y en los citados planes

que se tengan previstos y los Jefes de punto de reunión, de categoría proporcionada al personal que se reuna en ellos.

Las Comandancias de la Guardia civil designarán las pàrejas necesarias para el mantenimiento del orden en cada punto de reunión, que quedarán a disposición del jefe del mismo.

c) En cada punto de reunión se situarán puestos de socorro para la asistencia médica, que podrán ser atendidos a base del mismo personal movilizado y con el concurso de los servicios municipales.

d) Los jefes de las partidas receptoras, extraerán de la Caja del Cuerpo a que pertenezcan, o bien las Zonas en los que el Capitán General designe, los fondos necesarios para el socorro de los movilizados durante el tiempo preciso y provisiones de alimentación. Se tendrá presente que el socorro es de tres pesetas diarias, más la ración de pan.

IX. Se solicitará de los Gobernadores civiles la colaboración en todo tiempo necesaria y especialmente se excitará el celo de las autoridades locales para el cumplimiento de las obligaciones que la movilización les exige y la contribución eficaz que la ayuda y auxilio a las autoridades militares puedan prestar.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1942. — El General Subinspector, Juan Ferrater Tell. 2999

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

#### *Circular*

En uso de las atribuciones que el decreto de 24 de Junio de 1941, sobre revisión anual de los precios de los productos forestales, confiere a la administración forestal en su artículo primero,

Esta Dirección general dispone:

1.º Que por las Jefaturas de los Distritos forestales se proceda a la revisión de precios de los aprovechamientos de maderas realizados en todos los montes públicos a ellas afectos durante el año forestal 1941-42, con arreglo a las normas contenidas en el mencionado decreto de 24 de Junio de 1941, como base para la liquidación definitiva del valor de los productos en pie.

2.º Que los precios de los que se habrá de partir para la determinación del valor de las maderas en pie serán los de las tasas fijados en almacén para las respectivas provincias en donde los montes radiquen.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del referido decreto no serán admitidas peritaciones contradictorias a las formuladas por la administración cuando dentro del plazo de veinte días hábiles concedidos para presentarlas no se haya constituido el depósito reglamentario en la cuantía determinada en dicho artículo.

Lo que comunico a VV. SS para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.—Madrid, 17 de Noviembre de 1942.—El Director general, F. Azpeitia.

(B. O. del E. del día 23 de N.)

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

En el *Boletín oficial* del Estado, fecha 13 del actual, se publica la siguiente circular de la Dirección general de 1.ª Enseñanza, fecha 9 del mismo mes.

«A los efectos de dar cumplimiento a varios oficios del Tribunal Supremo, reiterando la aportación de datos para la sustanciación de varios recursos contencioso-administrativos interpuestos por Maestros sobre reclamaciones escalafonales, se interesa de los Jefes de las Secciones Administrativas que hagan saber a los recurrentes las necesidades de hacer constar el número del pleito, a los que hayan remitido la hoja de servicios y datos, y a los que no lo hubiesen hecho, que lo hagan a la mayor brevedad posible, indicando igualmente el número de recurso interpuesto, sin cuyo requisito no pueden enviarse los documentos al Tribunal Supremo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Maestros a quienes pueda afectar dicha circular.

Soria 25 de Noviembre de 1942.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2992

#### JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Resolución de las reclamaciones presentadas contra las listas provisionales de aspirantes a interinidades publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia de los días 19 y 22 de Octubre último:

D.ª Herminia Palomar Flor, núm. 62 de la lista provisional de Maestras publicada en el *Boletín oficial* del día 22 de Octubre último, reclama contra el número que se le asigna por creer debe figurar entre las de preferencia, por ser hermana de ex Combatiente fallecido.

Resultando que a la reclamante le fué reconocida la preferencia que alega en la lista anterior, en la que figura con el núm. 5.

La Junta provincial acordó admitir la reclamación y asignarle el núm. 2 bis en la lista definitiva.

Vista instancia de D. Domiciano Viguera Monge, ex Combatiente, solicitando se le incluya en la lista de aspirantes a interinidades y lugar que le corresponda, por no haber podido presentar el expediente dentro del plazo de la convocatoria por estar prestando servicio militar y no haberse podido enterar de ella hasta su licenciamiento.

Resultando que fué licenciado en 28 de Agosto, que ha presentado expediente dentro del plazo de reclamaciones, justificando su condición de ex Combatiente:

La Junta provincial acordó admitirle en la lista definitiva con el núm. 12 bis, que es el que por su preferencia le corresponde.

Vistos oficios de las aspirantes D.ª Nieves Medrano y D.ª Victoria Fernández, señalando errores de apellidos, se acordó subsanarlos.

Y no habiéndose presentado otras reclamaciones contra las listas provisionales de aspirantes a interinidades antes mencionadas, se acordó declarar firmes y definitivas, con las modificaciones acordadas, las listas de aspirantes a interinidades, de uno u otro sexo, publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia de los días 19 y 22 de Octubre próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Soria 18 de Noviembre de 1942.—La Presidente accidental, Aurelia M.ª de los A. Gil.—El Secretario, Sacerdote Rodrigo. 2953

#### COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

##### Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Noviembre de 1942.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual — Pesetas
Aguilar de Montuenga.....	1	90
Almaluez.....	6	540
Almazán.....	2	180
Arcos de Jalón.....	1	90
Bliccos.....	1	90
Bretún.....	4	360
Caracena.....	1	90
Castilfrío de la Sierra.....	1	90

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidia- rios	Impor- te mensual — Pesetas
Cihuela .....	3	270
Escobosa de Almazán .....	1	90
Fuentes de Agreda.....	4	360
Golmayo .....	1	90
Ines .....	1	90
Modamio.....	1	90
Momblona.....	1	90
Montenegro de Cameros....	2	180
Pedrajas .....	1	90
San Esteban de Gormaz....	2	180
San Felices.....	1	90
San Pedro Manrique.....	1	90
Santa Cruz de Yanguas.....	1	90
Soria.....	4	420
Suellacabras.....	2	180
Tejado .....	2	150
Torrevente.....	1	90
Villálvaro.....	2	180
Chércoles .....	1	90
Sumas totales.....	49	4.440

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 21 de Noviembre de 1942—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—El Secretario, Félix García Baquero.—V.º B.º El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 2981

## Juzgados de primera instancia

BARCELONA (NUM. 12)

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del Juzgado número 12 de esta ciudad, a demanda de juicio declarativo de menor cuantía que se dirá, se hace saber por el presente que a dicha demanda ha recaído la providencia del tenor literal siguiente:

*Providencia.*—Barcelona diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—Por repartido el anterior escrito y documentos, fórmese autos: a lo principal se tiene por comparecido y parte al Procurador D. Juan Piñol Jardi, en representación de la Sociedad Anónima Cros, según la escritura de poder que debidamente bastanteada se acompaña y se insertará por copia certificada con devolución del original, uniéndose en esta última forma los otros documentos producidos y entiéndanse con dicho Procurador las sucesivas notificaciones; se admite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que mediante dicho escrito se formula contra D. Lázaro

Izquierdo Enciso y por su fallecimiento, contra sus ignorados herederos o herencia yacente, a quienes se confiere traslado de la referida demanda, con emplazamiento que se verificará en la forma dispuesta en el artículo 682 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezcan en autos, dentro del término de nueve días, cuyo emplazamiento se practicará por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta ciudad y del pueblo de Hinojosa del Campo, en que tuvo su último domicilio dicho demandado, calle de la Iglesia, número dos, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Soria, expidiéndose al efecto el oportuno oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia y exhorto al Juzgado de primera instancia de Agreda, para la publicación de los citados edictos en el pueblo de Hinojosa del Campo y *Boletín oficial* de la provincia de Soria, facultándose al portador de dicho exhorto en los términos solicitados en el segundo otro si; y al primer otro si por hecha la petición y a su tiempo.—Lo mando y firma el Sr. D. Francisco Soriano Carpena, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número doce de esta ciudad, doy fé—Francisco Soriano.—Ante mí, P. H., Francisco Oms.»

Y para que sirva de notificación en forma de la expresada transcrita providencia a los demandados D. Lázaro Izquierdo Enciso, y por su fallecimiento contra sus ignorados herederos o herencia yacente, expido la presente en Barcelona a veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial P. H., Francisco Oms. 2985

339.—Derechos de inserción 28 pesetas.

## Ayuntamientos

SORIA

2995

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 437 pinos secos y caídos por los vientos, señalados en los tranzones 1, 2, 3, 4 y 7 del monte Rivacho, de Soria y su Tierra, núm. 174 del Catálogo, cuyos productos son los siguientes:

260'337 metros cúbicos de madera estilizable en rollo y con corteza.

0'673 metros cúbicos de leñas de tronco y

51'682 metros cúbicos de leñas de copas, constituyendo un solo aprovechamiento.

El tipo de tasación es el de 14.948'99 pesetas; no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha cantidad.

La subasta se celebrará en las casas consisto-

riales a las doce de la mañana el siguiente día al en que terminen los veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El aprovechamiento se ejecutará con arreglo a las disposiciones dictadas en el *Boletín oficial* de la provincia el día 20 de Octubre de 1937.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se enterarán en la Secretaría municipal la víspera del día señalado para la subasta, hasta la una de la tarde, depositando a su vez el 4 por 100 del tipo de tasación en la Depositaria municipal.

El pliego de condiciones económico-administrativas se halla de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

Soria 17 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Jesús Posada.

*Modelo de proposición*

Don ....., vecino de ....., con cédula personal núm....., de la clase ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de ..... del monte ....., se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

340.—Derechos de inserción 25'50 pesetas.

CUBILLA 2994

Por disposición de la Jefatura forestal de montes de la provincia y ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta de 294 maderas de pino que se hallan recogidas en el depósito municipal de esta villa, procedentes de pinos secos y caídos en el monte Pinar, núm. 94 del Catálogo. El volumen de estas maderas es de 49'305 metros cúbicos y su valor tipo de tasación para la subasta de 3.944'40 pesetas, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía a las doce horas del día 5 de Diciembre próximo.

Asimismo se subastarán, a las trece horas del citado día, 600 pinos resinados y señalados en pie en el mismo monte, con un volumen de 125'196 metros cúbicos (y la leña de los referidos pinos aparte), en rollo y con corteza, por el tipo de tasación de 4.371'86 pesetas.

El pliego de condiciones por que han de regirse ambos aprovechamientos, consta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937.

Además de las condiciones en él establecidas, serán de cuenta del rematante o rematantes todos los gastos que tengan relación con las subastas de referencia.

Cubilla 19 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Tomás Molinero.

341.—Derechos de inserción 14 pesetas.

MONTENEGRO DE CAMEROS 2993

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122 de la ley municipal vigente, sus concordantes del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales y las instrucciones de 17 de Octubre de 1925 ejecutando acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca a pública subasta la enajenación de los productos maderables y leñosos que después se dirán procedentes de los montes Hayedo Tozas y Umbria, números 144 y 145, respectivamente, del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento, a saber:

*Hayedo de las Tozas*

100 pinos que en conjunto hacen 172'361 metros cúbicos, tasación 10.341'55 pesetas.

50 hayas que cubican 82.944 metros cúbicos, tasación 8.294 40 pesetas.

*Hayedo de la Umbria*

100 hayas que cubican 202'269 metros cúbicos, su tasación 20.286'90 pesetas.

Las subastas antes referidas tendrán lugar en estas casas consistoriales a las once en punto de la mañana del día siguiente en que hayan expirado los veinte hábiles contados a partir del siguiente día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del que en sus funciones le sustituya, asistiendo un miembro de la Corporación municipal.

La ejecución de los aprovechamientos citados se llevará a efecto con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días hábiles durante las horas de oficina hasta el día de las subastas.

Montenegro de Cameros 20 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Francisco Molina.

342.—Derechos de inserción 15'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Rústica y pecuaria*

Beratón.